

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general del distrito.

SITUACION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma Sra. Princesa de Asturias, las Serenissimas Sras. Infantas Dona Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Gaceta de 28 de Marzo de 1879.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha dictado de Real orden, y con fecha 22 de Febrero último, una circular, publicada en la Gaceta de 28 del mismo mes, encareciendo a los Gobernadores y Autoridades de las provincias la más activa vigilancia para descubrir la adulteracion de los vinos por la fuchsina, y a fin de que se castigue la comision del delito con arreglo al Código penal; y como en dicha circular se encarga tambien a aquellas Autoridades que presten el auxilio necesario a las Administraciones de Aduanas, que recibirán por este Ministerio las instrucciones necesarias para el servicio de que se trata, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones.

1.ª Que las Aduanas, al verificar los reconocimientos que previenen los artículos 122 y 123 de las

ordenanzas para la exportacion por mar y tierra al extranjero, y el 161 y 167 para el comercio de cabotaje, examinen los vinos que se extraen del Reino ó conducen de uno a otro puerto nacional para ver si están ó no adulterados con fuchsina.

2.ª Que para conocer la presencia de esta sustancia se colocará en un matracito la cantidad de 20 a 25 centímetros cúbicos del vino que se ensaye; encima de esta cantidad de vino deberá verterse como una tercera parte de amoniaco liquido, el que colorará el vino de verde aceituna; en este liquido verdoso se introducirá una hebra de lana ó estambre de bordar blanco, que deberá sacarse verticalmente cuando esté bien embebida, y teniéndola en esta misma posicion se humedece de arriba a abajo con una ó dos gotas de ácido acético ó vinagre fuerte: si el vino no está adulterado con fuchsina, dicha hebra se va poniendo blanca a medida que avanza la gota de ácido acético; y si por el contrario, el vino se halla fuchsinado, la hebra de lana tomará el color de rosa más ó menos oscuro. En el caso de que no haya hebra de lana, puede usarse la seda blanca lisa.

3.ª Cuando en vista de estas pruebas resulte que el vino presentado al despacho se halla adulterado con fuchsina, las Aduanas procederán a la detencion del vino, levantando seguidamente acta de los hechos, que pasarán sin pérdida de tiempo al Gobernador civil de la provincia, ó a la Autoridad local en los puntos que no sean capitales de provincia, a fin de que obren con arre-

glo a las órdenes que hayan recibido respecto del particular.

Y 4.ª Si el Gobernador civil de la provincia, ó la Autoridad local correspondiente, en vista de nuevo y más detenido ensallo facultativo, por aquel ú otros medios dispusiesen el despacho del vino detenido por no existir la supuesta adulteracion, las Aduanas exigirán una orden en que así se declare, y un certificado del ensayo facultativo, haciendo el despacho sin más entorpecimientos, y dando cuenta a la Direccion general de Aduanas, con remision de las actas y antecedentes: si por el contrario, resultase confirmada la presencia de la fuchsina en los vinos, y el delito cometido se pasase al Juzgado para los efectos del artículo 556 del Código penal, la Aduana pondrá a disposicion del Juzgado los vinos detenidos, y dará tambien parte del hecho a la Direccion general de Aduanas, con remision de antecedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 30 de Marzo de 1879.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Por el Ministerio de Marina se comunicó a este de la Gobernacion en 10 de Enero último la Real orden siguiente, que con fecha 3 de Setiembre de 1877, habia dirigido aquel Ministerio al de la Guerra:

«Excmo. Sr.: El cap. 16 de la

ley del reemplazo de 30 de Enero de 1856, a que V. E. hace referencia en su comunicacion de 25 del mes último, se contrae exclusivamente al servicio militar del Ejército, y no comprende el de Marina, ni por lo tanto a los mozos que salen de las Cajas, voluntarios ó elegidos, para el servicio de tripulaciones, los cuales quedan de hecho sujetos a las disposiciones especiales que rigen en Marina para la redencion y sustitucion de su servicio, pues de lo contrario resultaria realmente el absurdo de que un quinto marinero sustituyese su servicio en la Marina poniendo un hombre en el Ejército. Mas como quiera que acaso sólo la ignorancia de las disposiciones vigentes haya sido la causa de que la familia del quinto del actual reemplazo de la Caja de recluta de Castellon José García Goyardo, a que se contrae la citada comunicacion de V. E., que fué destinado en un turno de eleccion a tripulaciones de buques, haya presentado el sustituto, soldado del batallon reserva de Castellon, José Marte Cayo, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que, tanto al expresado individuo como los demás que se hallen en igual caso de haber presentado ya sustitutos en el Ejército, se les admitan desde luego; pero entendiéndose que para lo sucesivo los quintos que ingresen en Marina, voluntarios ó elegidos, para el servicio de las tripulaciones habrán de sustituir, cuando lo soliciten, con arreglo a lo que previene la base 13 de de la ley de 7 de Enero último, con la ampliacion excepcional de que el sustituto pueda ser de cualquier provincia del litoral marítimo ó del interior, y solicitarse por el sustituto dentro de los dos primeros meses de haber ingresado en Marina, de conformidad con el plazo que para la sustitucion en el Ejército señala el

artículo 147, cap. 16 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1879.

El Subsecretario.

Antonio Guerola.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Por el Ministerio de Marina se comunicó á este de la Gobernacion en 10 de Enero último la siguiente Real orden, que con fecha 6 de Noviembre de 1877 habia dirigido aquel Ministerio á los Capitanes generales de los Departamentos marítimos:

«En vista de la multiplicidad de casos que vienen sucediéndose de poco tiempo á esta parte en que se solicita el pase de tripulaciones de guerra á infantería de Marina, y aun al Ejército, haciendo imposible toda buena organizacion de las fuerzas, y hasta con gravámen del Erario por cuestion de vestuarios, S. M. el REY (Q. D. G.) ha venido en disponer que en absoluto se cierre la puerta en lo sucesivo á estas peticiones, prohibiendo su curso y negando todas las que hay pendientes.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Comision provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1879.

El Subsecretario.

Antonio Guerola.

Sr. Gobernador de la provincia de..

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Sello del Estado.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 24 del actual me dice lo siguiente:

«Debiendo terminar en 30 de Abril próximo el contrato que la Hacienda tiene celebrado con la Sociedad del Timbre, los Representantes de esta, considerando que el periodo electoral durante el que ha de permanecer en suspenso el servicio de inspeccion excede del que falta hasta la expresada fecha, han resuelto declarar cesante á Don Gregorio Aguirre cuyo cometido termina en 31 del actual.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Segovia 29 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia,

Negociado de Rentas Estancadas.

Sello del Estado.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 25 del actual anuncia en la Gaceta de Madrid número 86 lo siguiente:

Esta Direccion ha acordado poner en conocimiento del público que en fin de Abril próximo se retirarán de la venta los sellos de guerra de 5 y 15 céntimos y todos los de comunicaciones excepto los de un céntimo.

Con arreglo á lo dispuesto por Real orden del 15 del corriente, los sellos de dichas clases que al terminar Abril resulten en poder de particulares se utilizarán y circularán durante el mes de Mayo, á la vez que los nuevos de Correos y Telégrafos que en 1.º del mismo deben emitirse y pasado este se consideran como fuera de uso y sin ningun valor.

Para satisfacer los derechos del timbre podrán las empresas periodísticas presentar indistintamente, durante el precitado mes de Mayo los sellos de comunicaciones que se retiran y los de Correos y Telégrafos que se emiten.

Por consecuencia de la facultad que se concede á los particulares para

utilizar los sellos que en su poder tengan durante el primer mes en que circulen los de nueva emision, quedará reducido el canje á los que resulten en los Estancos y expendedurias que hayan satisfecho su importe al contado.

Los nuevos sellos de Correos y Telégrafos sirven para satisfacer, tanto el valor del porteo ordinario de las cartas, impresos y certificados, como el sobre precio establecido por la Ley de presupuestos de 1877-78, y así mismo para los telégramas, fijándose en estos, además del sello que les corresponden el de 5 céntimos en equivalencia del de guerra de igual precio que hoy llevan.

Continuarán espendiéndose las tarjetas postales que ahora circulan; pero en vez de los sellos de guerra que en la actualidad requieren se pondrán los de Correos y Telégrafos.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 29 de Marzo de 1879.—El Jefe de la Administracion, Bernardo Lopez Quintana.

Provincia de Segovia.

ESTADO del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la 2.ª semana del mes actual.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada	Centeno.	Maiz	Garbanzos	Arroz	Aceite	Vino	Aguar-diente	Carnero	Vaca	Tocino	De trigo	De cebada
	HECTÓLITROS.			KILÓGRAMOS			LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Pts. Cts.	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs	Peset. Cs
Cuellar	21,60	11,70	15,50	»	0,80	0,66	1,27	0,25	1,14	0,92	1,08	1,50	0,05	0,03
Santa María de Nieva....	21,62	11,71	13,96	»	0,54	0,64	1,27	0,34	0,99	»	1,11	1,62	0,05	0,05
Riaza.....	18,80	10,81	12,61	»	0,47	0,56	1,35	0,27	0,72	1,74	1,31	1,74	0,02	0,02
Sepúlveda.....	13,92	12,61	13,51	»	0,90	0,59	1,19	0,24	0,62	0,94	0,99	0,15	0,02	»
Segovia.....	22,42	12,82	12,82	»	0,74	0,70	1,27	0,68	1,03	1,39	1,52	0,65	0,02	0,04
TOTALES.....	98,36	59,65	66,40	»	3,45	3,15	6,35	1,78	4,50	4,99	6,01	5,64	0,44	0,44
Precio medio general en la provincia.	19,67	11,93	13,28	»	0,69	0,63	1,27	0,35	0,90	1,24	1,20	1,12	0,02	0,03

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	22 42	Segovia.
	Idem mínimo.....	15 92	Sepúlveda.
Cebada.....	Idem máximo.....	12 82	Segovia.
	Idem mínimo.....	10 81	Riaza.

NOTA. La equivalencia entre la fanega y el hectólitro es la siguiente: una fanega igual á 0'55501 hectólitros, dos fanegas igual á 1 hectólitro y 11 litros. Segovia 15 de Marzo de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administración económica de la provincia de Segovia.
Negociado de Impuestos.

Consumos-Cereales-Sal.

CIRCULAR.

Por la Dirección general de Impuestos se ha comunicado á esta Dependencia con fecha 22 del actual la Circular siguiente:

Perseverando esta Dirección general en prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudación del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlo á que se refiere el art. 186 de la Instrucción de 24 de Julio de 1876, se ha creído necesario reiterar las prevenciones anteriormente hechas al efecto con las modificaciones que la experiencia ha aconsejado.

En su consecuencia este Centro ha resuelto.

1.º Que se recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento de la Circular de 25 de Marzo del año pasado, inserta en la Gaceta, á cuyo efecto publicará V. S. la presente en el Boletín oficial de esa provincia.

2.º Que respecto á la elección del triple número de contribuyentes á que se refiere la prevención 1.ª de dicha circular, y que suele ofrecer duda, y producir querellas, el procedimiento mas adecuado será dividir el número de vecinos excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el artículo 218 en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

EJEMPLO.

Número de vecinos contribuyentes por territorial.....	490
Id. por consumos que no contribuyen por subsidio ni territorial.....	300
Id. por subsidio.....	110
Total.....	900
Individuos correspondientes á cada clase.....	300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase, los 500 que la siguen en importancia segun las cuotas que satisfacen por dichos tres conceptos constituyen la segunda clase y los 300 mayores la tercera.

De cada una de estas clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados, y

3.º Que á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios para las subastas en los pueblos limítrofes, se entenderá que las segundas subastas á que se refieren las prevenciones 19 y 20, se celebrarán el 25 de Abril en vez del 20 que aquellas disponen, la tercera ordenada cuando es necesario en la prevención 21, para el día 28, será el 4 de Mayo,

que celebrada la 2.ª el 25 de Abril si nó hubiera licitadores estará abierta ocho dias, como dispone la prevención 22, hasta el 1.º de Mayo, anunciándose la tercera para el 5, y por último, que en la prevención 29 se entenderá que los dias para las subastas serán el 12 y 23 de Abril y 4 de Mayo, en vez de los dias 12, 20 y 28 de Abril.»

Lo que por disposición de dicho Centro Directivo se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma llamándoles la atención acerca de las fechas que se citan anteriormente y de la circular de 25 de Marzo inserta en los Boletines oficiales números 38 y 39 correspondientes á los dias 29 de Marzo y 1.º de Abril del año último.

Segovia 27 de Marzo de 1879.
 —El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Alcaldía de Aguilafuente.

Recibidas en este Distrito municipal las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de ser entregadas á los hacendados y terratenientes que poseen fincas en este término jurisdiccional, se hace presente por medio de este anuncio, con objeto de que el día primero de Abril próximo, se personen á recoger dichas cédulas en esta Alcaldía, y devolverlas estendidas en la forma que previene la instrucción, en el precitado mes, bien por sí, ó por persona que autorizen al efecto los mencionados hacendados y terratenientes, pues así se halla determinado en circular de la Comisión provincial de Estadística, inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero número 25.

Aguilafuente 18 de Marzo de 1879.
 —El Alcalde, Martin Sastre.

Alcaldía de Torreiglesias.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramiento de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que poseen fincas en esta jurisdicción, se avisa á aquellos, por medio del presente para que en un término breve posible se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí ó por personas que autoricen á recoger las cédulas, objeto de su declaración pues así está determinado por circular de la Comisión provincial de estadística inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero último número 25.

Torreiglesias 22 de Marzo de 1879.
 —El Regidor 1.º, Domingo Segovia.

Alcaldía de Abades.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal amillaramiento de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los terratenientes y hacendados forasteros, que posean fincas en esta jurisdicción, y no habiéndose presentado á reclamarlas la mayoría de aquellos, se les avisa por medio del presente, para que en término de 8 dias, comparezcan en

la Secretaria de Ayuntamiento por sí ó por persona que autorizen, á recoger las citadas cédulas, que habrán de devolver debidamente cubiertas, antes del 24 de Abril inmediato bajo de las penas reglamentarias.

Abades y Marzo 22 de 1879.—Eleuterio Llorente.

Ayuntamiento de Villoslada.

Esta Alcaldía ha recibido las cédulas para la reforma de amillaramientos que corresponde recoger por los hacendados forasteros cultivadores por sí de fincas enclavadas en este término jurisdiccional; se presentarán á recibirlas con la brevedad posible á fin de que cubiertos en la forma prevenida, las entreguen á la Junta municipal de este distrito.

Villoslada 22 de Marzo de 1879.—El teniente Alcalde, Francisco Perez.

Alcaldía de Frumales y su agregado Perosillo.

Hallándose provista la Junta municipal que tengo el honor de presidir de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes forasteros, que tengan fincas en este pueblo y su agregado Perosillo que forman este Distrito municipal, se les previene que en el término de ocho dias de cuando sea publicado este anuncio en el Boletín oficial, se presenten por sí ó persona autorizada al efecto, á recoger las enunciadas cédulas, con objeto de que en el plazo legal, las devuelvan á esta Junta cumplimentadas, bajo las penas establecidas en el Reglamento, de lo cual se pueden enterar en sus domicilios.

Frumales Marzo 16 de 1879.—El Alcalde accidental, Policarpo Arranz.

Alcaldía de la Lastrilla.

Habiendo recibido en esta Alcaldía el pedido de cédulas para los hacendados forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, á quien deben entregarse segun circular del Sr. Jefe de Estadística de la provincia, fecha 20 de Febrero próximo pasado, pueden pasar á esta junta municipal á recoger dichas cédulas, los que contribuyan en el mismo por cualquiera clase de finca, en un plazo breve si no quieren incurrir en responsabilidad. Lo que se hace público para conocimiento de todos los contribuyentes á quienes corresponda.

Lastrilla y Marzo 20 de 1879.—El Alcalde, Toribio Garrido.

Alcaldía de Aldeonte.

Existiendo en esta Alcaldía los impresos de declaraciones de fincas rústicas y urbanas, que los terratenientes y hacendados forasteros, han debido recoger, llenar y presentar en esta Alcaldía, de la riqueza que posean, dentro del término jurisdiccional de este pueblo de Aldeonte y su agregado Olmillo, y anejo de Cobachuelas. Se les hace saber por medio de este anuncio rogándoles su puntualidad, en la recogida, llena y devuelta, á esta Alcaldía de los expresados ejemplares im-

presos que desde luego se les facilitan por sí ó á sus apoderados, pues de así no cumplirlo con puntualidad aprovechándose del periodo de prórroga, se procederá á lo que corresponda segun el vigente Reglamento, para la rectificación de amillaramientos, y para que ninguno lo ignore, se publica en el Boletín oficial, rogando y exhortando á los Sres. Alcaldes de los pueblos limítrofes, hagan conocer por edictos, el presente anuncio, y den cuenta á esta Alcaldía de haberlo verificado, para que en su día ninguno pueda alegar ignorancia en el cumplimiento de la ley ya de todos conocida.

Aldeonte 12 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Vicente Orcajo.

Alcaldía de Riaza.

Hallándose provisto este Ayuntamiento y Junta municipal de amillaramientos de las cédulas de riqueza rústica y urbana que han de entregarse á los hacendados y terratenientes que posean fincas en esta jurisdicción, se avisa aquellos por medio del presente para que en un término breve se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, por sí ó por personas que autorizen á recoger las cédulas, objeto de su declaración, pues así está determinado por circular de la Comisión provincial de Estadística inserta en el Boletín oficial de 26 de Febrero último número 25.

Riaza 22 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Manuel Gonzalez Sanz.

Alcaldía de los Huertos.

Se hace saber á todos los hacendados forasteros y terratenientes que cultivan fincas por sí en este pueblo, se presenten á recoger las cédulas declaratorias de riqueza rústica ó urbana que á los mismos corresponden llenar en cumplimiento de la vigente ley de estadística territorial, las cuales segun la misma y lo ordenado por la Dirección general de contribuciones con fecha 6 del corriente, ha de proveerles esta Alcaldía; pues de no verificarlo en un plazo breve, de modo que para últimos del próximo Abril se hallen devueltas á esta Junta municipal; pues de no verificarlo, quedan sujetos á las responsabilidades establecidas por el Reglamento, y se procederá á formar de oficio las respectivas declaraciones á costa de los causantes.

Huertos 20 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Vicente Gonzalez.

Alcaldía de Barbolla.

Para que la Junta pericial de este pueblo, puede practicar las operaciones del apéndice del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1879 á 1880, se hace preciso que todos los vecinos hacendados y terratenientes presenten sus relaciones circunstanciadas, de las alteraciones que haya sufrido su riqueza á esta Junta en término de 15 dias desde que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; de no verificarlo en el mencionado plazo, se pasará por lo ya reconocido, y no serán oídas las que despues se presenten.

Barbolla 24 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Vicente de Antonio.

Alcaldía de Villagonzalo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda con acierto proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1879 à 1880, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes de este pueblo, hacendados forasteros y terratenientes, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha, relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que haya experimentado en su riqueza desde el año pasado; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin presentar aquellas, se entiende aceptan la riqueza porque contribuyen sin perjuicio de que la Junta les aumente esta, si descubriese ocultacion en conformidad à lo que preceptúa el Reglamento de 23 de Mayo de 1845.

Villagonzalo 25 de Marzo de 1879.

—El Alcalde, Enrique Arroyo.

Alcaldía de Collado Hermoso.

Para que la Junta pericial de este pueblo, pueda verificar con exactitud el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1879 à 80, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias, relaciones juradas por duplicado de las fincas rústicas y urbanas que poseen en este término segun previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845; y de no verificarlo, se entienden que aceptan el tipo por que contribuyen, y renuncian el derecho que pudiera asistirles.

Collado Hermoso 27 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Roman Yagüe.

Alcaldía de Iruero.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con el mayor acierto posible el apéndice al amillaramiento para la contribucion territorial de 1879 à 1880, se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en el preciso término de 15 dias à contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en sus riquezas; en la inteligencia; que de no hacerlo así, se entenderà que aceptan las cuotas porque contribuyen; y que renuncian à todo derecho que pudiera favorecerles.

Iruero 27 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Vicente Gacimartin.

Alcaldía de Villacastin.

Para que la Junta pericial de este

pueblo pueda con el mayor acierto formar el apéndice al amillaramiento para la contribucion territorial de 1879 à 1880, se hace preciso que los vecinos terratenientes y hacendados forasteros presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de 20 dias, à contar desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan experimentado en su riqueza; en la inteligencia que de no hacerlo así se entenderà que aceptan la riqueza que contribuyen en este año, sin que tengan derecho despues à reclamacion, puesto que de ello admiten al no presentar aquellos en tiempo oportuno, sin perjuicio de que si la Junta tuviese conocimiento de que tiene más riqueza que la que hoy figura, se les aumente.

Villacastin 28 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Eugenio Dimas.

Alcaldía de Marazoleja.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto à la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1879 à 80, para en el caso de que pudieran retrarsarse las operaciones de rectificacion, de amillaramientos que se han emprendido, y no hubiera de ser la nueva riqueza que de estos resulte la que constituyera el fundamento de la derrama en dicho año, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria de Ayuntamiento en término de 15 dias, à contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado, segun se dispone en el articulo segundo y siguiente del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitiràn reclamaciones de ningun género, y se girarà el reparto por la riqueza de antemano reconocida.

Marazoleja à 17 de Marzo de 1879.

—El Alcalde, Mariano Estéban.

Alcaldía de Navas de la Asuncion.

La Junta municipal de amillaramientos de esta villa, se ha provisto de cédulas para la declaracion de fincas rústicas y urbanas que han de entregarse à los hacendados forasteros y terratenientes que posean fincas en el término jurisdiccional segun lo dispuesto por la superioridad; pueden por lo tanto los hacendados ó terratenientes presentarse en la Secretaria à recojer dichas cédulas ó autorizar persona que lo verifique en su nombre para que puedan así mismo devolverlas requisitadas en término legal, evitando la responsabilidad que pudiera caberles si no cumplen una y otra.

Nava de la Asuncion Marzo 22 de 1879.—El Alcalde, Hilario Toledano.

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Hallándose provista la Junta muni-

4
cipal de amillaramientos de este distrito, de las cédulas declaraciones de riqueza rústica y urbana, que han de entregarse à los hacendados forasteros y terratenientes que poseen fincas en el término de esta jurisdicción, se avisa por el presente à los mismos que no las hallan recibido, para que en el plazo mas breve posible, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, por sí, ó por personas que autorizen à recojer dichas cédulas; pues así está determinado por circular de la Comision provincial de estadística inserta en el Boletin oficial de 26 de Febrero último, número 25.

Cilleruelo de San Mamés 19 de Marzo de 1879.—El Alcalde, Lucas Mate.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Martin y Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y por la escribania de mi cargo, se ha sustanciado por sus trámites legales el incidente à que se contrae la sentencia, cuyo tenor literal es como sigue:

Sentencia: En la ciudad de Segovia, à 27 de Febrero de 1879; visto por el Sr. D. Francisco de Zumàrraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido este incidente, promovido por Lorenzo Gonzalez Palacios, vecino de esta capital y en su nombre el procurador D. José Sancho Pulido, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con Felipe Palacios Gonzalez, de la misma vecindad.

Primero. Resultando: Que por Lorenzo Gonzalez Palacios y en su nombre el procurador D. José Sancho Pulido, se acudió al Juzgado, solicitando se le declarase pobre, para litigar con Felipe Palacios Gonzalez, ofreciendo justificar que carece de toda clase de bienes propios y solo cuenta con el producto del jornal escasisimo y eventual de su trabajo cuando le encuentra para su sustento.

Segundo. Resultando: Que conferido traslado de dicha pretension al Felipe Palacios Gonzalez y promotor Fiscal del Juzgado, este le evacuó pidiendo se recibiera el incidente à prueba y no aquel, por lo que à solicitud del demandante se le declaró rebelde.

Tercero. Resultando: Que recibidos los autos à prueba, aparece de la declaracion conforme de tres testigos y certificacion de la Administracion económica, que el demandante carece en absoluto de bienes y que para su sustento, cuenta únicamente con el producto de su trabajo ó del simple jornal, cuando le gana, no figurando contribuyente por territorial é industrial en el año actual en concepto alguno.

Primero. Considerando: Que justificado como lo está que Lorenzo Gonzalez Palacios, carece de bienes y vive atendido únicamente al producto eventual de su trabajo, segun aparece de la prueba testificado y certificacion de la Administracion económica, se en-

cuentra comprendido en el número primero del art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil y con derecho por lo tanto à gozar de los beneficios que concede el art. 181 de la misma à los declarados pobres para litigar.

Vistos dichos artículos y lo espuesto por el Ministerio Fiscal S. S.º por ante mí el escribano, dijo: Que debia declarar y declaraba à Lorenzo Gonzalez Palacios, pobre para litigar con Felipe Palacios Gonzalez y con derecho por lo tanto à gozar de los beneficios del artículo 181 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos 189 al 200 de la misma. Así por esta su sentencia que además de notificarse à las partes y en estrados del Juzgado por lo que hace à Felipe Palacios Gonzalez, se publicará por medio de edictos en el Boletin oficial de la provincia, conforme à lo determinado en los artículos 1185 y 1190 de la citada Ley, definitivamente juzgando, lo mandó y firmó S. S.º de que yo el escribano doy fé.—Francisco de Zumàrraga.—Ante mí.—Gregorio Martin y Rodriguez.

La sentencia inserta està conforme con su original obrante en el indicado incidente, ocultando lo relacionado más pormenor del mismo que obra en mi escribania à que me remito. Y porque conste y tenga cumplido efecto lo mandado, espido el presente testimonio en este pliego sello de oficio correspondiente que signo y firmo, para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, en Segovia à 28 de Febrero de 1879.—Gregorio Martin y Rodriguez.

Juzgado municipal de Carbonero el Mayor.

Por dimision de D. Luis Perez que la obtenia se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal.

Los aspirantes à ella presentarán sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de 15 dias à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial acompañando à las mismas los documentos prevenidos en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, advirtiendo que serán preferidos en igualdad de circunstancias los que tengan mas aptitud para el desempeño del expresado cargo.

Carbonero el Mayor y Marzo 24 de 1879.—El Juez municipal, Nicolás Pascual.

Santos del dia

San Francisco de Paula, conf.

Segovia: Imprenta de Oñero.